

## ÉRASE QUE SE ERA: VEINTE AÑOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POLACO

Krystian COMPLAK\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Composición*. III. *Organización*. IV. *Procedimiento*. V. *Facultades*. VI. *Cuestiones de inconstitucionalidad*. VII. *Recursos de amparo*. VIII. *Instrumentos de interpretación*. IX. *¿Propedéuticas sentencias?*  
X. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es mostrar el desarrollo de la jurisdicción constitucional en Polonia, después de cinco lustros desde su introducción en el ordenamiento jurídico. El órgano especial de revisión de las normas de la carta magna surgió formalmente el 26 de marzo de 1982 —en plena vigencia de la ley marcial— cuando se hizo la reforma constitucional que creó el Tribunal Constitucional. Esta enmienda fue reglamentada a escasos tres años de iniciar su vigencia —el 29 de abril de 1985— en la Ley del Tribunal Constitucional. El órgano entró en funcionamiento un año más tarde, al pronunciar el 28 de mayo de 1986 su primera sentencia.

Hasta 1989 el Tribunal Constitucional polaco no tenía competencia para hacer un examen previo de la constitucionalidad de las leyes y tampoco para privar de legalidad a los partidos políticos. Antes de 1997 no existía el recurso de amparo. Incluso, con anterioridad a 1999, el Parlamento había tenido la prerrogativa de rechazar las sentencias del Tribunal. Por esa razón, sólo a partir del 18 de octubre de 1999, cuando cesó esta limitación, es cuando puede decirse que existe en Polonia un Tribunal Constitucional verdaderamente independiente.

\* Profesor de Derecho constitucional, Universidad de Wroclaw (Polonia).

En Polonia, el sistema de control de constitucionalidad es de tipo *kel-seniano*. Funciona una sola corte que es la encargada de analizar si hay concordancia entre los actos normativos y la carta magna. No existe el llamado sistema “difuso” que permite el examen de la constitucionalidad del derecho por todas las jurisdicciones del país, incluida la Corte Suprema de Justicia.

## II. COMPOSICIÓN

El Tribunal Constitucional se compone de quince magistrados elegidos por el Parlamento para fungir por un lapso de nueve años. A cada magistrado se le designa separadamente para este término, lo cual permite atenuar el repentino impacto político que podría producirse con el nombramiento simultáneo de un grupo mayor de magistrados. Para pertenecer a esta institución se requieren diez años de ejercicio en una de las profesiones jurídicas. De esta exigencia están eximidos sólo los profesores universitarios con el título de doctor habilitado. En la práctica, la mayoría de los integrantes del cuerpo de referencia son docentes académicos. Esto introduce una cierta peculiaridad al modo de actuar del órgano reseñado.<sup>1</sup>

Los magistrados son electos únicamente por la Cámara de Diputados. El candidato para un cargo en el Tribunal Constitucional es presentado por la mesa de la Cámara o por cincuenta diputados. La elección se efectúa por mayoría absoluta de votos en presencia de al menos de la mitad del número total de los diputados. Esto quiere decir que la decisión sobre la composición personal de la institución comentada es tomada por quienes de hecho dirigen la corporación legislativa. En otras palabras, los nombramientos se llevan a cabo siempre en función de las mayorías políticas del momento.<sup>2</sup>

El estatuto de magistrado se ajusta a cuatro principios: independencia, inmovilidad, inmunidad e incompatibilidad. La no reelección refuerza su independencia, en comparación con otros miembros del Poder Judicial.

<sup>1</sup> Tal como lo subraya su antiguo miembro Garlicki, L., *Polskie prawo konstytucyjne. Zarys wykładu (Derecho constitucional polaco. Esbozo del curso)*, Liber, 2006, p. 364).

<sup>2</sup> A la disminución de la politización en la selección de los magistrados contribuiría el establecimiento de la exigencia, por ejemplo, de mayorías calificadas de votos de diputados para elegir a los candidatos.

Se considera en Polonia que la perspectiva de reelección podría afectar la independencia del magistrado constitucional. Un aspirante al saber que compete al parlamento su designación, podría verse condicionado y hasta presionado en su actuación respecto al control de las leyes. La Ley del Tribunal Constitucional garantiza al magistrado —terminado su mandato— el regreso a su cargo anterior, la posibilidad de recibir un puesto equivalente o la jubilación con la conservación de casi todos los privilegios laborales del puesto anteriormente desempeñado.

El magistrado constitucional —en el curso de su mandato— no puede ser removido de su cargo a no ser que haya sido condenado por una sentencia firme del tribunal de justicia o destituido por un consejo de disciplina integrado por sus colegas de la corporación. El mandato del magistrado puede extinguirse independientemente de su voluntad también cuando una comisión de médicos compruebe la existencia de una incapacidad permanente para ejercer los deberes del cargo. Sin embargo, antes de que el Parlamento pueda elegir un nuevo magistrado, la Asamblea General del Tribunal Constitucional tiene que confirmar las situaciones descritas.

Los magistrados del Tribunal Constitucional disponen de la inmunidad igual a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, para que pueda detenerse o responsabilizarse penalmente a un magistrado constitucional se exige una anuencia previa de la Asamblea General del Tribunal Constitucional, votada por dos tercios. Los magistrados no pueden ejercer su cargo y desempeñar otros puestos públicos ni pertenecer a los partidos políticos y sindicatos, tampoco llevarán a cabo actividades públicas incompatibles con los principios de independencia de las cortes y autonomía de las jueces.

### III. ORGANIZACIÓN

El Tribunal Constitucional cuenta con dos órganos: la Asamblea General y el presidente. La Asamblea General está integrada por todos los magistrados constitucionales y requiere —para la toma de decisiones válidas— la asistencia de al menos diez de sus integrantes. La Asamblea examina por lo menos una vez al año la actividad del Tribunal y los problemas originados por su jurisprudencia. En adición a esto, aprueba el reglamento de funcionamiento interno, así como los proyectos de sus ingresos y egresos, asimismo, toma otras importantes decisiones concernientes a su organización.

El presidente del Tribunal Constitucional representa el órgano hacia el exterior y ejerce las funciones relacionadas con su gestión cotidiana, dirigiendo su aparato administrativo. Existe el cargo de vicepresidente del Tribunal Constitucional. El jefe de Estado designa al presidente y al vicepresidente de la institución de entre dos listas, cada una proponiendo dos candidatos para estos puestos. Estas listas las presenta la Asamblea General del Tribunal Constitucional al primer mandatario. El presidente de la República puede nombrar sólo a una de las personas indicadas por el Tribunal Constitucional y no puede rehusarse a designar a alguna de ellas.<sup>3</sup>

El presidente y el vicepresidente del Tribunal Constitucional desempeñan las funciones para las que han sido designados, manteniendo mientras tanto su condición de magistrado constitucional. Como se subraya en la doctrina, este modo de elegir evita —en amplio grado— dar énfasis al rasgo político de los nombramientos. Además, permite una mejor relación entre la persona del presidente del Tribunal Constitucional y su institución.<sup>4</sup>

#### IV. PROCEDIMIENTO

El Tribunal Constitucional polaco es un órgano permanente que funciona sólo a instancia de partes.<sup>5</sup> Nunca puede actuar de oficio y no debe sobrepasar los límites de la petición que se le dirija. La iniciativa del control de normas puede ser concreta, apoyada en la denominada cuestión de inconstitucionalidad, o abstracta, a instancia de un demandante

<sup>3</sup> A finales de 2006 y a principios de 2007 se produjo un curioso caso: el presidente de la República se abstuvo de entregar el certificado de nombramiento a la persona elegida por el Parlamento, al saberse que ésta incurrió en irregularidades que afectan su decoro. No hay regulación alguna sobre el particular. En el momento de redactar este artículo no ha podido salirse del atolladero.

<sup>4</sup> *Cfr.* Czeszejko-Sochacki, Z. *et al.*, *Komentarz do Ustawy o Trybunale Konstytucyjnym* (*El comentario sobre la Ley del Tribunal Constitucional*), Wydawnictwo Sejmowe, 1999, p. 60 *passim*.

<sup>5</sup> Sin embargo, por más de once años el Tribunal Constitucional pudo conocer de los asuntos por su propia iniciativa. En este periodo, especialmente hasta 1990, lo hizo 16 veces. La pasividad de los sujetos legitimados en la primera fase del funcionamiento del órgano le incitaba a entablar por sí solo los procedimientos de control de la constitucionalidad. *Cfr.* Garlicki, L. y Trzeński, J., *Trybunał Konstytucyjny. Ustawa o Trybunale Konstytucyjnym. Stan prawny na dzień 31 lipca 1996* (*Tribunal Constitucional. Ley de Tribunal Constitucional. Estado legal al día 31 de julio de 1996*), Varsovia, 1996, p. 115.

preocupado por que prevalezca la legalidad en el Estado. En lo que atañe al control concreto, el único ente legitimado para accionarlo es una corte de justicia común, mientras que la apreciación constitucional abstracta sólo pueden iniciarla las instituciones mencionadas expresamente en el artículo 191 de la carta magna.<sup>6</sup>

El Tribunal Constitucional ventila los asuntos de control de las normas tanto *in corpore* como en paneles de cinco o tres magistrados. El pleno del órgano, es decir, la presencia de al menos nueve de los magistrados puede conocer de cualquier asunto, cuando éste se considere complicado y especialmente cuando la resolución pueda ocasionar gastos financieros no previstos en los presupuestos generales del Estado o cuando los magistrados que deciden se propongan apartarse de la tesis adoptada por toda la corporación. Cinco magistrados revisan las leyes y los tratados internacionales; tres lo hacen cuando se trata de los actos infralegales. Esta división y distribución internas es determinación del presidente del Tribunal Constitucional, según el orden en que se reciban los asuntos.

En la tramitación ante el Tribunal Constitucional polaco existe la fase de la admisión previa. Lo efectúa un solo magistrado a puerta cerrada. Esta etapa es particularmente importante en el manejo de los recursos de amparo, puesto que ya en esta fase se rechaza su mayor parte. El magistrado puede denegar un ulterior curso a la demanda si esta es “evidentemente infundada”. Este criterio debe ser establecido a partir de una postura homogénea de la doctrina y de la jurisprudencia acerca de un punto jurídico dado o tomando en cuenta que el *petitum* evidencia defectos esenciales desde el punto de vista de la lógica formal. Específicamente, no se acepta el recurso de amparo apoyado sólo en una referencia general al acto normativo supuestamente lesivo a los derechos y libertades constitucionales del recurrente.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> El largo listado incluye los legitimados generalmente para interponer tales demandas, como el jefe de Estado, el presidente de la Cámara de Diputados, el presidente del Senado, el presidente del Consejo de Ministros, cincuenta diputados, treinta senadores, el primer presidente de la Corte Suprema, el presidente de la Corte Suprema Administrativa, el fiscal general del Estado, el presidente de la Cámara Superior de Control, el defensor del pueblo y los que lo pueden hacer sólo en el ámbito de sus actividades, como el Consejo Nacional del Poder Judicial, los órganos deliberantes de las unidades de la administración territorial autónoma, los órganos nacionales de los sindicatos, las autoridades nacionales de las asociaciones de empresarios y de organizaciones profesionales, las iglesias y otras agrupaciones religiosas.

<sup>7</sup> *Cfr.* Garlicki, L. y Trzciński, J., *op. cit.*, nota 5, pp. 122-124.

Los asuntos son siempre sustanciados durante una audiencia pública con debate. En el proceso participan el actor o demandante, el órgano que dictó el acto objetado y el fiscal general de la República. Si la sentencia del Tribunal pudiera incidir en el aumento de las erogaciones presupuestarias del Estado, el Consejo de Ministros presenta también su parecer al respecto. Después de terminar la vista de la causa, los magistrados deliberan a puerta cerrada. La sentencia debe ser tomada por mayoría de votos. Esto puede llevar a la paralización de la toma de la decisión cuando haya un empate, puesto que el presidente del Tribunal Constitucional no dispone del voto de calidad. Es de resaltarse que los magistrados que votaron en contra pueden presentar sus votos particulares.<sup>8</sup>

## V. FACULTADES

El guardián supremo de la carta magna polaca posee seis atribuciones. Una de ellas —el control abstracto de normas jurídicas a instancia de instituciones constitucionalmente determinadas— constituye la esencia de la jurisdicción constitucional. También las otras cinco competencias identifican, más o menos, al órgano; son: el examen de las cuestiones de inconstitucionalidad, el conocimiento de recursos de amparo, la resolución de conflictos de competencias entre los órganos constitucionales centrales del Estado, la declaración sobre la constitucionalidad de los objetivos o actividades de los partidos políticos, o los impedimentos temporales del presidente de la República para ejercer su cargo. Las tres primeras funciones sólo se ejercen por el órgano de referencia. En materia de partidos políticos, el Tribunal Constitucional en realidad sólo se ha pronunciado una vez, en 2000.<sup>9</sup> Se trataba de comprobar la observancia de

<sup>8</sup> Durante el lustro 2001-2005, el porcentaje de pareceres discrepantes de los magistrados constitucionales decreció del 18.7% al 8.5% en comparación con el periodo anterior. Esta reducción se explica porque el TC ha alcanzado la “madurez” jurisprudencial, de procedimiento, y por el hecho de que el tribunal concluyó una primera “etapa de precursor que abarcó quince años”. Cfr. Zdziennicki, B., “Zdania odrębne w orzecznictwie polskiego Trybunału Konstytucyjnego” (“Los votos particulares en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional polaco”), en Zubik, M. (red.), *Księga XX-lecia orzecznictwa Trybunału Konstytucyjnego*, Zubik, M. (dir.), *El libro del vigésimo aniversario de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Varsovia, 2006.

<sup>9</sup> En realidad que hubo un segundo pronunciamiento del TC, pero constreñido sólo al auto de sobreseimiento del procedimiento iniciado, debido a la retirada de la demanda por la Corte de Provincia en Varsovia con motivo de la renuncia del partido “Autodefensa

la democracia interna en el seno de una agrupación en la cual se reservó a su presidente el derecho de nombrar a quienes desempeñaran los puestos de dirección regionales.<sup>10</sup> Por eso, en adelante serán expuestas únicamente el control de las normas, la cuestión de inconstitucionalidad y el recurso de amparo.

### 1. *Control abstracto normativo a instancia de las instituciones enumeradas*

Esta tarea constituye lo medular de la acción del Tribunal Constitucional patrio.<sup>11</sup> La base de este control vertical no es sólo la carta magna respecto a las leyes y los acuerdos internacionales. Existen dos patrones de examen adicionales. De un lado, son los acuerdos internacionales especialmente ratificados y del otro la carta magna, todos los acuerdos internacionales ratificados y las leyes. Al primer tipo de control —a la sola constitucionalidad— están sometidas todas las reglas de derecho provenientes del exterior, independientemente del modo como se incorporen a la legislación nacional (ratificación por el primer mandatario, por el parlamento o sin manifestación específica de tal reconocimiento o validación). En cuanto a las leyes sometidas a este control, su gama abarca todo género de actos con rango legislativo, incluidos los decretos con fuerza de ley y las leyes de previa autorización legal de los tratados internacionales. En adición a esto, la doctrina admite la revisión de las leyes que reforman la carta magna.<sup>12</sup>

sa de la República” a introducir las modificaciones que dieron origen a la actuación jurisdiccional.

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional no comprobó contravención alguna al artículo 11 de la carta magna patria, el cual reza que los “partidos políticos se regirán por los principios de voluntariedad e igualdad de los ciudadanos polacos, con el fin de influir en la formación de la política del Estado por medios democráticos”.

<sup>11</sup> También desde el punto de vista cuantitativo. El órgano sustanció “abstractamente” 713 de los 1401 asuntos resueltos en los dos decenios pasados. En este mismo periodo, el Tribunal Constitucional sentenció apenas 188 cuestiones de inconstitucionalidad. En cambio, el recurso de amparo, existente apenas desde 1997, registró un aumento “en flecha”. El Tribunal Constitucional ha resuelto durante nueve años (hasta el 31 de enero de 2006) 482 recursos de amparo. Pero, como se escribe a continuación, el recurso de amparo en Polonia es una especie del control de constitucional abstracto y objetivo.

<sup>12</sup> Pero, sólo desde el punto de vista de la observancia del procedimiento de aprobación parlamentaria, nunca en relación con su contenido. El caso más sonado fue la ratifi-

El segundo parámetro de control ejercido por nuestro Tribunal Constitucional lo constituyen los acuerdos internacionales ratificados, cuya ratificación requiere la previa aprobación parlamentaria a través de una ley. A este rasero de examen de constitucionalidad se someten únicamente las leyes (entendidas como arriba). Dentro de este patrón de estimación, un papel especial debe ser reservado al Convenio Europeo de los Derechos Humanos (con toda su rica jurisprudencia). Sin embargo, no puede ser la base de este examen el derecho emanado de las instituciones de la Unión Europea a pesar de que éste, según dispone el artículo 91,3 de nuestra carta magna, es de aplicación directa y prevalece en caso de conflicto de leyes.<sup>13</sup>

La tercera base de apreciación de las normas por el Tribunal Constitucional está constituida por tres partes: la carta magna, los acuerdos internacionales ratificados y las leyes. A esta tríada de patrones (el constitucional, el internacional y el de la legislación ordinaria) se hace someter los preceptos legales dictados por los órganos centrales del Estado. Esto quiere decir que estos tres parámetros son el punto de partida del examen de todos los actos jurídicos del Estado, con la condición de que tengan un carácter normativo y estén producidos por los más altos poderes públicos.<sup>14</sup>

cación del concordato con la Santa Sede. *Cfr.* Czeszejko-Sochacki, Z., *Sądownictwo konstytucyjne w Polsce na tle porównawczym. Ku czci Autora wydał z rękopisu Trybunał Konstytucyjny (La jurisdicción constitucional en Polonia sobre el telón de fondo comparado. La obra editada —a base del manuscrito— por el Tribunal Constitucional en honor del autor)*, Editorial del Tribunal Constitucional, 2003, pp. 187 y 188.

<sup>13</sup> La facultad de conocer de conflictos entre las leyes y el derecho de la Unión Europea pertenece a todas las jurisdicciones de Polonia. Éstas deben dar la preferencia al llamado derecho secundario de la Unión en caso de incompatibilidad con las normas legales y otras, con excepción de los preceptos constitucionales. En el caso de contradicción entre nuestra carta magna y la legislación secundaria europea existe una situación ambigua en el sentido de que no está prevista ninguna competencia del Tribunal Constitucional polaco en estos asuntos. Una posible declaración de inconstitucionalidad de una norma comunitaria tendría sólo efecto en el ordenamiento interno. En este orden de ideas, se puede hablar de una incongruencia entre la regulación polaca y el derecho europeo. El Tribunal de Luxemburgo, desde hace tiempo, subraya la preeminencia del derecho europeo sobre todas las normas jurídicas nacionales, incluidas las constitucionales. Sin embargo, en la exposición de motivos de la sentencia del 18 de mayo de 2005, el Tribunal Constitucional polaco dijo que “esta incongruencia no puede ser resuelta en el sistema jurídico polaco en ningún caso a través del reconocimiento de la superioridad de la norma comunitaria por encima de la constitucional”.

<sup>14</sup> Es decir, están fuera de la competencia del Tribunal Constitucional las normas locales aplicables dentro de su ámbito de competencia territorial. De estos preceptos conocen las cortes de lo contencioso administrativo.

El control en este caso está tan extendido que puede “abarcar hasta los actos normativos que hayan perdido fuerza obligatoria, si el pronunciamiento del Tribunal Constitucional es indispensable para la protección de las libertades y derechos constitucionales”.<sup>15</sup>

En Polonia, el control de las normas tiene en, principio, carácter sucesivo, es decir, puede referirse sólo a los actos normativos vigentes. Excepcionalmente es posible el control preventivo. El examen del Tribunal Constitucional en este caso está muy restringido, pues sólo puede abarcar a las leyes y a los acuerdos internacionales sometidos a la firma del primer mandatario. Si el jefe de Estado tiene dudas sobre su constitucionalidad remite el texto correspondiente al Tribunal Constitucional. La suerte ulterior del acto es la consecuencia de la decisión sobre su concordancia con la carta magna: aprobación, rechazo o su entrada en vigor parcial. En la práctica, esta atribución hasta ahora se ha empleado únicamente en las leyes. Sin embargo, el Tribunal Constitucional decidió que la sentencia preventiva no era un óbice para conocer nuevamente la constitucionalidad del mismo acto.<sup>16</sup>

## 2. Consecuencias de las sentencias del Tribunal Constitucional

Las incidencias de un fallo constitucional deben ser evaluadas tanto desde el punto de vista de la suerte ulterior del acto (o de sus normas individuales) como a partir de su efecto para las decisiones, y/o resoluciones tomadas en el pasado con fundamento en tal acto o en sus normas. Las primeras secuelas —por ser más extensas— pueden denominarse macro, las segundas micro.

En el sistema constitucional polaco, la consecuencia de la inconformidad de la norma (acto) con la norma (acto) superior es tan sólo su condición “defectuosa”. Por cuanto el acto o la norma no son anulados desde su entrada en vigor (*ex tunc*), es necesario indicar el instante de su pérdida

<sup>15</sup> Esta postura es consecuencia de la opinión de que la pérdida de fuerza vinculante de un acto normativo no está siempre ligada a su abrogación. Según, por ejemplo, del fallo del Tribunal Constitucional del 5 de enero de 1998, si el acto de marras se puede aplicar a las situaciones del pasado, el Tribunal Constitucional considera que éste conservó parcialmente su vigor y se puede emitir una sentencia de fondo.

<sup>16</sup> El fallo del TC del 17 de julio de 1996 sobre el carácter de *res iudicata* de sus sentencias preventivas ha sido emitido el 17 de julio de 1996, es decir, antes de la entrada en vigor de la Constitución vigente.

de vigencia; por lo general es el día de la publicación del fallo en el correspondiente boletín del Estado. No obstante, el Tribunal Constitucional puede fijar otra fecha para la pérdida de la fuerza normativa del acto (norma) jurídica. Este lapso no puede sobrepasar los dieciocho meses en caso de una ley ni un año si se trata de otra normativa.

La abrogación (la pérdida de la vigencia)<sup>17</sup> decretada por el Tribunal Constitucional del acto (norma) en virtud de su discrepancia con los instrumentos (preceptos) de rango superior abre una vía para subsanar las decisiones individuales tomadas durante la aplicación de este acto (norma). Por cuanto la inconstitucionalidad del acto (norma) no conlleva la invalidez, sino que es una base de su revocación, se presume, asimismo la validez de todas las decisiones individuales apoyadas en este acto o norma. Por eso, es indispensable poner en marcha procedimientos adicionales para modificar estas decisiones y restablecer el estado de cosas acorde a la carta magna.<sup>18</sup>

### 3. *Sentencias moduladas*

En la actualidad obran en la práctica jurisprudencial constitucional tres géneros de resoluciones del Tribunal Constitucional que se apartan de la alternativa: conforme o inconforme. La carta magna habla sólo de tal binomio resolutivo.

#### A. *Sentencias interpretativas*

Estas decisiones consisten en incorporar a su parte resolutiva un esclarecimiento del sentido por medio del cual la norma cuestionada es reputada como conforme a la ley fundamental. En otras palabras, el guardián

<sup>17</sup> Es decir, en Polonia el Tribunal Constitucional no declara la nulidad del acto inconstitucional, sino que lo margina del ordenamiento jurídico. Por eso aparece la necesidad de determinar el momento de la pérdida de su fuerza normativa y de sus efectos.

<sup>18</sup> Como reza el artículo 190 al. 4 constitucional, las “resoluciones del Tribunal Constitucional que determinen la no conformidad de un acto normativo con la Constitución, con un acuerdo internacional o con una ley, con fundamento en el cual se hubiera dictado una sentencia firme, una decisión administrativa definitiva o cualquier otra resolución, constituirán la base para la reapertura del procedimiento o para anular la decisión o resolución, en el modo y según los principios determinados por los preceptos aplicables al procedimiento correspondiente”.

supremo de la carta magna al juzgar acerca de la constitucionalidad del precepto impugnado le confiere una determinada acepción para asegurar su aplicación conforme a carta magna. Esa inserción en el fallo de la instrucción impide que los órganos administrativos puedan interpretarla de manera contraria a la Constitución. Este apéndice al fallo, a pesar de no ser parte de la sentencia propiamente dicha, posee la misma validez que el fallo. Este modo de actuar del Tribunal Constitucional es considerado como una expresión de respeto al principio de la presunción de la constitucionalidad de leyes.<sup>19</sup>

Este género de sentencias es objeto de encarnizadas disputas en Polonia. Una parte de la doctrina pone en tela de juicio que sean admisibles. Se dice que la sentencia interpretativa no elimina las dudas que puedan surgir de la emisión misma del pronunciamiento. La resolución condicional es una resolución incompleta, puesto que no determina desde cuál enfoque, diferente, el precepto examinado es incompatible con la carta magna. Puede ocurrir que en otro contexto no discrepe de la Constitución, incluso cuando tal incoherencia resultara de los considerandos del veredicto. La declaración general de la vigencia concierne sólo a la resolución de fondo del asunto, no al tenor de sus fundamentos jurídicos. Únicamente en este estrecho ámbito, la sentencia del Tribunal Constitucional tiene el valor de la cosa juzgada.<sup>20</sup>

Sin embargo, las jurisdicciones de derecho común no pueden considerar esta interpretación como una sugerencia, una opinión o una recomendación del Tribunal Constitucional, porque si tal fuera su actitud respecto de las sentencias interpretativas, el guardián supremo de la carta magna no estaría en condiciones de exigir su cumplimiento. Esto proviene, entre otros, del modelo peculiar del recurso de amparo constitucional en Polonia, cuya incidencia se limita a aspectos de la constitucionalidad.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> La primera sentencia interpretativa recayó el 7 de enero de 1997. Esta índole de fallos se emplea en cualquier control de normas, no sólo en el abstracto. Incluso se puede decir que esta interpretación es más intensa en los procedimientos promovidos a través de la cuestión de inconstitucionalidad y/o recurso de amparo.

<sup>20</sup> *Cfr.* Mączyński, A., “Orzeczenia Trybunału Konstytucyjnego” (“Las resoluciones del Tribunal Constitucional”), en Zubik, M. (dir.), *Księga XX-lecia orzecznictwa Trybunału Konstytucyjnego*, cit., nota 8, p. 99 *passim* y la literatura allí citada.

<sup>21</sup> En los fundamentos del auto de la más alta instancia de la administración de justicia polaca del 13 de julio de 2005 leemos, entre otros, que una sentencia interpretativa no tiene valor de interpretación universalmente obligatoria y por eso no vincula a la Supre-

### B. *Sentencias parcialmente inconstitucionales*

A un poco más de cuatro años de haber inaugurado las sentencias interpretativas —el 31 de enero de 2001— el guardián supremo de la carta magna comenzó a emitir las denominadas sentencias parcialmente inconstitucionales. En tales fallos se considera que un precepto controlado es contrario a la carta magna apenas en un fragmento, definido en el fallo. Su resultado excluye la posibilidad de aplicar el precepto de marras en los límites fijados en el veredicto. En otras palabras, en los fallos comentados, la definición del precepto revisado se completa con la locución “en la medida en la cual”. Luego sigue la descripción de las situaciones en las cuales se aplica esta estipulación desde el punto de vista de su contenido, de los sujetos que abarca y de su ámbito temporal. Un caso especial de este talante de resoluciones lo constituye la sentencia a través de la cual el Tribunal Constitucional evalúa un precepto desde la perspectiva de lo que omite regular de una cuestión que estaría vinculada inseparablemente con lo normado en el propio precepto. Se estima que el veredicto del Tribunal protege ante una omisión legislativa.

Este nuevo enfoque jurisprudencial también se encontró con objeciones doctrinales. Aunque se observa que la negligencia legislativa —base de las sentencias parcialmente inconstitucionales— es una forma más “blanda” de la omisión legislativa, la diferenciación entre ambas categorías es borrosa. Además, el reproche a la negligencia legislativa es comparativamente más fácil de hacer en una gama amplísima de los preceptos. Como resultado, las sentencias en cuestión pueden abrir paso a que el Tribunal Constitucional adicione la regulación legislativa. Por otro lado, se acota que el objetivo final de esta fórmula es la elevación del estándar de la aplicación directa de la carta magna.<sup>22</sup>

### C. *Sentencias de aplicación*

En este género de fallos de disconformidad de una norma con la carta magna, el Tribunal Constitucional resuelve adicionalmente, en un punto

ma Corte de Justicia ni a otras jurisdicciones”. *Cfr.* la nota crítica a este auto de M. Florczak-Wątor, publicada en *Przegląd Sejmowy*, 2006, núm. 6, pp. 164-174.

<sup>22</sup> Una crítica de esta clase de las sentencias es publicada por P. Radziejewicz en su nota sobre el fallo del Tribunal Constitucional del 20 de febrero de 2006 en *Przegląd Legislacyjny*, 2006, núm. 6, pp. 195-206.

aparte, acerca del impacto de esta contradicción en las relaciones sociales, es decir, en las acciones que en el pasado se llevaron a cabo con base en la norma impugnada. Por ejemplo, se hace constar que el tributo o el pago hecho en cumplimiento de un precepto inconstitucional no son factibles de restitución. Las sentencias de aplicación suscitan unas cuantas objeciones, hasta rechazos.

En primer lugar se dice que ellas desbordan las atribuciones de decisión sobre la conformidad de los preceptos con la ley fundamental, así como otras facultades del Tribunal Constitucional. En este orden de ideas, las sentencias de inconstitucionalidad retroactivas invaden la labor de los órganos de la administración de justicia, únicos competentes para juzgar sobre las consecuencias del derecho. Los argumentos en su apoyo se reducen a indicar la facultad que tiene el Tribunal Constitucional de aclarar sus veredictos que susciten dudas en lo que atañe a su sentido. Además, se hace resaltar su otra potestad consistente en la posibilidad de modificar la fecha de la pérdida de vigencia de un acto normativo. Si se acepta este razonamiento, no se puede negar al Tribunal Constitucional el poder de retrotraer los efectos de sus sentencias.<sup>23</sup>

## VI. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

La cuestión de inconstitucionalidad nunca ha sido en Polonia objeto de mayores objeciones doctrinarias. Esta institución del control concreto incidental obra desde el inicio del Tribunal Constitucional. En los primeros años del funcionamiento del órgano se observó una gran parsimonia en su planteamiento.<sup>24</sup> La única modificación mayor en su formulación clásica la introdujo la carta magna aprobada en 1997. Esta novedad consistió sólo en la ampliación de la lista de los órganos legitimados —res-

<sup>23</sup> Trzeciński, J., “Trybunał Konstytucyjny – regulacja konstytucyjna i praktyka” (“Tribunal Constitucional-regulación constitucional y práctica”), en Skrzydło, W. (dir.), *Sądy i trybunały w Konstytucji i w praktyce (Cortes y tribunales en la práctica)*, Varsovia, 2005, pp. 98 y 99. El autor considera que el Tribunal Constitucional no tiene competencia alguna para emitir sentencias sobre los efectos retroactivos de sus resoluciones de inconstitucionalidad. Por eso, cree que lo mejor sería una enmienda constitucional para legitimar las sentencias de aplicación. Sin embargo, esto cambiaría la posición actual del Tribunal Constitucional.

<sup>24</sup> *Cfr.* Complak, K., “Controversias sobre la regulación de la cuestión de inconstitucionalidad en Polonia”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furio Cerriol*, núms. 14 y 15, 1996, pp. 83-94.

tringida antes a las cúpulas jurisdiccionales (especialmente, los presidentes de la Corte Suprema, del Tribunal Administrativo, órganos de alzada)— al conjunto de juzgados y cortes de justicia del país.<sup>25</sup> Actualmente, resulta que más del 20% de los casos resueltos han sido iniciados por cuestiones de inconstitucionalidad. En más de la mitad de las cuestiones, el Tribunal Constitucional estuvo de acuerdo con los promotores de este control directo de la constitucionalidad de los actos normativos.

La institución en comento generó y genera una cierta confusión relacionada con la sumisión de los jueces y magistrados a las leyes. Un número no desdeñable de integrantes de los órganos judiciales se considera legitimado para no aplicar las leyes emanadas del parlamento en los pleitos, basándose en el principio de la vigencia directa de los preceptos constitucionales. En contraste, por ejemplo, con el artículo 163 de la Constitución Española, su equivalente polaco no impone a las jurisdicciones la obligación de consultar el Tribunal Constitucional sobre la conformidad de la norma legal con la fundamental. El artículo 193 constitucional patrio dice únicamente que cada órgano judicial “puede” plantear al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad. De esta fórmula potestativa, los personeros del Poder Judicial concluyen que disponen de discrecionalidad en cuanto a la aplicación o no de las leyes.<sup>26</sup>

Otro tema muy discutido en la doctrina y la práctica judicial en cuestiones de inconstitucionalidad era el problema de la participación de los representantes de los órganos judiciales de decisión en las vistas de cuestiones de inconstitucionalidad por el guardián supremo de la carta magna. Esta dificultad se originaba en la antigua Ley del Tribunal Constitucional que incluía entre los participantes del juicio oral a quien elevó al tribunal una cuestión de inconstitucionalidad y a quien propuso se planteara. La vigente Ley, al abordar el problema de la asistencia obligatoria a la audiencia, se refiere sólo al proponente de la cuestión de inconstitucionalidad. Por su parte, la Ley del Poder Judicial impone al Tribunal

<sup>25</sup> El artículo 193 de la carta magna dispone que “cualquier corte puede plantear al Tribunal Constitucional una cuestión relativa a la conformidad de un acto normativo con la Constitución, con los acuerdos internacionales ratificados o con la ley, si de la respuesta a tal cuestión depende la resolución de un caso pendiente ante la corte que plantea la cuestión”.

<sup>26</sup> Esta postura ha sido apoyada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia, así como por su primer presidente. *Cfr.* la intervención de L. Gardocki durante la Asamblea General del Tribunal Constitucional del 14 de marzo de 2001, publicada en *Studia i Materialy*, Varsovia, Editorial del Tribunal Constitucional, 2001, vol. XIII, p. 32.

Constitucional el deber de sustanciar la cuestión de inconstitucionalidad también en los casos en los que el órgano juzgador no designó a su pleni-potenciario.

## VII. RECURSOS DE AMPARO

Esta atribución del Tribunal Constitucional polaco es la más criticada tanto por los practicantes del derecho como por la doctrina. El reproche principal se relaciona con su formulación constitucional en el sentido de que el recurso de amparo está dirigido exclusivamente contra la constitucionalidad de la norma violadora de los derechos o libertades constitucionales. En otras palabras, en Polonia el recurso de amparo no es un instrumento que permita juzgar la constitucionalidad de las resoluciones individuales, sino una demanda de “cualquier persona” para controlar la constitucionalidad de las normas abstractas y generales.<sup>27</sup>

El listado de las facetas negativas del recurso de amparo patrio es asombroso. Para iniciar este procedimiento, un recurrente no puede esgrimir sólo la vulneración de los derechos y libertades garantizados por los instrumentos internacionales, tal el Convenio Europeo de Roma de 1950 o el principio de igualdad. El objeto del recurso tampoco puede ser una omisión legislativa o, al contrario, un acto jurídico, pero no normativo (por ejemplo, los estatutos de una cooperativa). No se le puede interponer contra un precepto que no ha sido el fundamento de la decisión o dirigirse contra la aplicación incorrecta del derecho por los tribunales. Es inadmisibles el procedimiento de marras si un tribunal administrativo declina, por razones formales, una queja sobre la decisión administrativa o por los mismos motivos una corte civil rechaza el recurso de casación, etcétera.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Por “cualquier persona” se entiende tanto una persona física (natural) como jurídica. Sin embargo, la ampliación a “todos” en una ley reglamentaria de un derecho reservado constitucionalmente a los ciudadanos, no permite, por ejemplo, a los extranjeros la defensa de este derecho a través del recurso de amparo. Por otro lado, un grupo organizado puede valerse del recurso de amparo aun cuando carezca de personalidad jurídica, si sus miembros disfrutan del derecho de asociación.

<sup>28</sup> La lista de sus deficiencias puede ser prolongada. Por ejemplo, el recurso de amparo no procede cuando el quebrantamiento de los derechos constitucionales resulta directamente de la ley y no se puede emitir —con fundamento en ella— un acto individual concreto o cuando se vulneró el principio de igualdad. En lo que atañe a otras cortapisas

El Tribunal Constitucional polaco trata de atenuar estos vicios del recurso de amparo. Por ejemplo, ha admitido los recursos contra las omisiones legislativas al afirmar que el precepto es inconstitucional debido a su demasiado estrecho radio de aplicación o regulación y al propio tiempo porque infringe los derechos constitucionales del recurrente. A pesar de que el guardián supremo de la carta magna desestima de manera consecuente los recursos de amparo apoyados sólo en la violación del artículo 2o. constitucional (principio del Estado de derecho), admite los basados en la trasgresión del principio de la confianza del ciudadano al Estado, a pesar de que el principio no esté formulado expresamente en la carta magna polaca. Otra tentativa de contraponerse a la estrechez del recurso de amparo es la prerrogativa del Tribunal Constitucional de aplazar los efectos temporales de las declaraciones de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.<sup>29</sup>

Una posible mejoría del recurso de amparo tropieza con la imposibilidad de revisar, en las actuales condiciones políticas del país, la carta magna polaca. El cambio radical del modelo requeriría, según la doctrina patria, que el Tribunal Constitucional pierda su cualidad de “tribunal sobre derecho”, así como modificar su posición en las relaciones con las jurisdicciones ordinarias, incluidas la Corte Suprema y el Tribunal Administrativo Superior. Una propuesta moderada del perfeccionamiento del recurso de amparo prevé la introducción de la posibilidad de que el guardián supremo de la carta magna conozca, además de la constitucionalidad del acto normativo, los actos de la aplicación del derecho, primordialmente en el supuesto de una jurisprudencia uniforme de las jurisdicciones comunes, alejada de la correcta interpretación conforme a la Constitución.<sup>30</sup>

del procedimiento, estudiado véase Tuleja, P. y Grzybowski, M., “Skarga konstytucyjna jako środek ochrony praw jednostki w polskim systemie prawa” (“El recurso de amparo como un medio tutelar de los derechos individuales en el sistema jurídico polaco”), Skrzydło, W. (dir.), *op. cit.*, nota 23, pp. 106 y ss.

<sup>29</sup> Otros ejemplos en el trabajo de Wróbel, W., “Skarga konstytucyjna – problemy do rozwiązania [El recurso de amparo – problemas a solucionar]”, en Zubik, M. (dir.), *Księga XX-lecia orzecznictwa Trybunału Konstytucyjnego*, *cit.*, nota 8, pp. 55 y ss.

<sup>30</sup> Tuleja, P. y Grzybowski M., dándose cuenta de las dificultades previsibles, proponen una reforma de compromiso del recurso de amparo. A través de este procedimiento se podría impugnar también los actos de aplicación del derecho, tales como las decisiones administrativas de diversa índole y/o las resoluciones judiciales, *op. cit.*, nota 28.

## VIII. INSTRUMENTOS DE INTERPRETACIÓN

El Tribunal Constitucional adopta como punto de partida de su actividad dos presunciones: la de la conformidad de las leyes examinadas con la carta magna y la de que el legislador está actuando de manera racional. Ambas suposiciones lo llevan a tratar siempre de salvar las normas jurídicas cuestionadas. En esta obligación de preservar los actos normativos, el guardián supremo de la carta magna no puede rebasar su papel de legislador negativo, tanto menos analizarlos a partir de su oportunidad, especialmente del acierto del escogimiento de las regulaciones legislativas.

Sin embargo, existen límites a la reserva del Tribunal Constitucional. Su ingerencia está permitida cuando el legislador hubiera emitido una regulación irracional, es decir “cuando ésta es inapropiada de modo patente e inequívoco a la realización” de su finalidad o cuando produce una “vulneración palmaria de las normas constitucionales”.<sup>31</sup> En otras palabras, en tanto que los contenidos de las regulaciones respetan los denominados principios de la legislación tramitada conforme a sus reglas de creación, el tenor de la normativa está fuera del examen del guardián supremo de la carta magna.

El Tribunal Constitucional polaco emplea los cuatro métodos básicos de la interpretación clásica descritos por Fr.-C von Savigny. Sin embargo, el uso de estos criterios tradicionales, a saber gramatical, sistemático, funcional e histórico no es suficiente. El guardián supremo de la carta magna patria les complementa a través del recurso a las consideraciones socio-políticas y económicas. Además, el órgano en comento no sigue muy a menudo las reglas del sabio alemán.<sup>32</sup>

En algunos de sus fallos, el Tribunal Constitucional considera el contenido de un determinado precepto como un límite infranqueable de la interpretación. En otras sentencias se aparta del tenor textual, si esto requiere la aplicación racional del acto jurídico o correspondía mejor al sistema de valores constitucionales. En algunos casos, el guardián supremo de la carta magna se vale de la génesis del proceso de elaboración de la norma como un argumento importante a favor de un determinado vere-

<sup>31</sup> Las citas son de las sentencias del Tribunal Constitucional del 10 de enero de 2005 y del 22 de febrero de 2005, respectivamente.

<sup>32</sup> Un examen más detallado de la hermenéutica de nuestro guardián supremo de la carta magna está contenido en mi libro en curso de impresión intitulado “Normas del I capitulo de la Constitución de la República de Polonia”.

dicto. Asimismo, puede emitir sus sentencias impulsadas de manera preponderante por los imperativos de la interpretación de oportunidad o sistemática. Tampoco es clara la relación mutua entre estos métodos y la cuestión de a cuál de ellos se debe dar la prioridad, especialmente cuando producen resultados diferentes.

### IX. ¿PROPEDÉUTICAS SENTENCIAS?

El Tribunal Constitucional polaco ventila problemas de diversa índole, desde los asuntos relativos a cuestiones detalladas de pagos de estacionamiento en la capital hasta el derecho a la vida. Algunas cuestiones han sido más desarrolladas, como, por ejemplo, la noción del Estado de derecho, otras no evolucionaron bastante; tal es el problema del modo de interpretar el primer artículo de nuestra carta magna, el cual reza que la “República de Polonia es el bien común de todos sus ciudadanos”.

El guardián supremo de la carta magna polaco se pronunciaba en los asuntos sobre los cuales otros tribunales constitucionales ya se habían pronunciado mediante resoluciones.<sup>33</sup> Temas como el aborto, la detención provisional prolongada o la responsabilidad del Estado por las acciones de sus agentes han sido resueltos de manera original en el sentido de declararse a favor de “sí o no” o buscando algún “justo medio”. Por ejemplo, en lo que atañe a la interrupción voluntaria del embarazo, el Tribunal Constitucional suspendió la autorización que se basaba en razones de insuficiencia de recursos materiales de la futura madre. Al fallar sobre la responsabilidad de los poderes públicos por daños, suprimió la condición de culpabilidad contenida en el Código Civil patrio.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Resulta muy instructiva la comparación de tres monografías *Verfassungsgerichtbarkeit in Ungarn; in Polen; in der Tschechischen Republik*, editadas por la editorial Nomos Verlagsgesellschaft de Baden-Baden en 1995, 1999 y en 2001, respectivamente. Las obras dirigidas por G. Brunner con la colaboración de los magistrados de estos tribunales constitucionales centroeuropeos (Hungria-L. Solyom; Polonia-L. Garlicki; Republica Checa-M. Hofmann y P. Hollander), escritas según la misma metodología, revelan muchas similitudes entre estas jurisdicciones, aunque el parecido entre mi país y Hungría es más visible. Lo que distingue la justicia constitucional de ambos países de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional checo es la ausencia de la problemática religiosa en este último. En vez de eso, llama atención el acento que pone el Tribunal checo en la vigencia del derecho internacional en el país y en la superación de las injusticias del régimen comunista.

<sup>34</sup> El fallo del 4 de abril de 2001 produjo un roce entre el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia. La mayor parte de los expertos en derecho civil tuvieron

Sin embargo, la mayor contribución del guardián supremo de la carta magna patrio ha sido el fortalecimiento de las reglas de procedimiento vinculados al Estado de derecho para que su actividad normativa pueda ser reconocida como constitucional. Se trata en la mayoría de los casos de los principios conocidos desde la antigüedad, los cuales después de ser recordados por el guardián supremo de la carta magna recibieron un nuevo estatus en la moderna organización política de la sociedad. Aquí puedo mencionar, a título de ejemplo, los cuatro principios conformadores —según la jurisprudencia sentada del Tribunal Constitucional— del Estado de derecho: *lex severior retro non agit*, protección de los derechos adquiridos, *vacatio legis*, comprensibilidad de las prescripciones de derecho.<sup>35</sup>

Según el Tribunal Constitucional, los dos extremos del eslabón que une estas y otras reglas son el principio de la tutela de la confianza de los ciudadanos en el Estado y el de la proporcionalidad. El primero, que se podría calificar también como el principio de la lealtad del poder público hacia los ciudadanos, se apoya —como dice la sentencia del 25 de junio de 2002 del Tribunal Constitucional— “en la certeza del derecho”, esto es, en el conjunto de sus rasgos “los cuales garantizan a la persona la seguridad jurídica, le permiten la determinación de su propio comportamiento con fundamento en el conocimiento completo de las premisas de la acción de los órganos estatales, así como de las consecuencias jurídicas... de conductas y acaecimientos individuales”.

El principio de la proporcionalidad, el cual se pudiera denominar como la interdicción de la injerencia excesiva, concierne al tenor del derecho instituido. Este principio impone que los medios aplicados para alcanzar un objetivo por el legislador, especialmente los que estén en pugna con los intereses ciudadanos justificados, se ajusten a este objetivo. El principio en cuestión afecta a cualquier rama del derecho. Debe ser tomado en cuenta, especialmente, cuando se trata de restringir las libertades y derechos individuales.

mucha dificultad en asumir tan amplia configuración de la responsabilidad del Estado por las acciones contrarias al derecho.

<sup>35</sup> Estas reglas son un trasunto incompleto de más de cincuenta principios que el Tribunal Constitucional polaco predica de este concepto. Según nuestro guardián supremo de la carta magna, el Estado de derecho como tal no existe. Éste se compone de una infinidad de principios y valores variables en el tiempo y en el espacio. *Cfr.* Kordela, M., *Zarys typologii uzasadnień aksjologicznych w orzecznictwie Trybunału Konstytucyjnego (Esbozo de las topologías de justificaciones axiológicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Bydgoszcz-Poznań, 2001, pp. 48 y ss.

## X. CONCLUSIONES

Cuando el Tribunal Constitucional comenzó su actividad hace veinte años era un órgano débil dedicado más bien a las funciones típicas de una corte de lo contencioso-administrativo que a las de la justicia constitucional. Eran los tiempos de la soberanía parlamentaria del “pueblo de los campos y ciudades” en el plano formal-jurídico, y en lo político del partido comunista. Su tarea principal hasta 1990 consistía en el control de los actos normativos del gobierno frente a las leyes del parlamento de aquel entonces. Los asuntos que ventilaba el guardián supremo de la carta magna eran de poca monta hasta insignificantes. Cuando llegaban los casos de mucha enjundia política, el Tribunal Constitucional se abstenía de su conocimiento. Tal ocurrió, por ejemplo, cuando se impugnó lo concerniente a las limitaciones del derecho a la huelga.

En estos momentos repasamos una lección de la historia con la masiva entrada al país del derecho europeo (con anterioridad comunista) y su ininterrumpida inclusión en el ordenamiento patrio. Hoy en día, la mayoría de los asuntos vitales para las nuevas relaciones sociales, tales como las condiciones de trabajo, el pago de la accisa o la violación de las libertades del hombre se decidirán entre Estrasburgo y Luxemburgo como antes se hacía en Moscú. El mal llamado derecho secundario de la Unión Europea está expresamente excluido de la competencia del guardián supremo de la carta magna patria. No es de alegrarse el que se reserve la comprobación de la concordancia de éste con las normas jurídicas polacas a las jurisdicciones ordinarias, puesto que la última palabra pertenece aquí al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Es paradójico decir que los mejores tiempos del Tribunal Constitucional patrio ya pasaron. Los del periodo entre 1990 y 1998. Estos ocho años durante los cuales faltaba en Polonia una constitución normal contribuyeron a que el guardián supremo de la carta magna llevara a cabo lo que se denominó una interpretación creativa del viejo y nuevo derecho a raíz del cambio profundo del sistema jurídico hasta entonces vigente. En estos ocho años, el Tribunal Constitucional fue tan osado que se atribuyó competencias no contempladas por la carta magna. Aún más, aceptó el desafío de asegurar la plena ejecución de sus sentencias y lo ganó en lo fundamental frente a los otros dos poderes del Estado, especialmente con el Legislativo y el Judicial. Fue el reino de sus interpretaciones univer-

salmente vigentes de las leyes, en el que se logró limitar el privilegio de la Cámara de Diputados de rechazar los fallos del tribunal.

En la actualidad, el guardián supremo de la carta magna patrio se encuentra en una nueva vieja senda de altibajos. Por un lado, está su tentativa de imponer a todas las jurisdicciones del país su comprensión de los preceptos jurídicos (sentencias interpretativas, de aplicación, etcétera) y por otro está la crisis del recurso de amparo. Este último sigue siendo un medio de control objetivo de la constitucionalidad de las normas jurídicas en vez de ser un procedimiento extraordinario de la protección de los derechos individuales. Una u otra amenaza se cierne sobre el Tribunal Constitucional, esta vez del exterior, esto es de parte del orden legal directamente vinculante, producido sin parar por las instituciones a escala continental.

Se podría decir que estos caracteres son consustanciales a otras instituciones de la misma naturaleza en nuestro continente. Esto es lo que quisiera precisamente mostrar en esta breve hojeada sobre el guardián supremo de la carta magna patrio. Le achacan los mismos o parecidos defectos que son propios de otros tribunales constitucionales en esta parte oriental de nuestro continente. Un tribunal corriente entre los más normales. Este es nuestro Tribunal. Érase que se era...